

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de Marzo de 2025.-

VISTO:

Los trámites nros. **3773/17**, **21278/21**, **21374/21**, **11967/22**, **13660/22**, **21537/22**, **26111/22**, **26567/22**, **27470/22**, **28140/22**, **28224/22**, **28493/22**, **29040/22**, **1185/23**, **7941/23**, **8007/23**, **10273/23** y **16661/23**, iniciados de oficio por esta Defensoría del Pueblo y por vecinas/os quienes denunciaron contaminación sonora, vibraciones molestas y otros inconvenientes generados por la realización de “Eventos Musicales Masivos”.

Y CONSIDERANDO QUE:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizan “Eventos Musicales Masivos” en diversos tipos de predios. Algunos de ellos nunca fueron concebidos ni habilitados para desarrollar dichas actividades (como los estadios de fútbol), otros ni siquiera cuentan con habilitación alguna (como el Campo Argentino de Polo), y unos pocos (como el Movistar Arena) fueron creados y habilitados para realizar eventos musicales masivos. Esta intensa actividad moviliza más de cuatro millones (4.000.000) de espectadores por año.

El desarrollo de esos eventos es la causa de numerosas denuncias de vecinas/os que padecen las consecuencias negativas de este tipo de actividad, lo cual ha sido motivo del Informe “**Eventos Musicales Masivos**” - “*Análisis y situación de los trámites abiertos en la DPCABA debido a denuncias vecinales por temas de ruidos molestos, vibraciones y otras molestias generadas por y durante el desarrollo de Eventos Musicales Masivos en CABA*” - incorporado a fs. 574/603, del trámite nº **3773/17** y que en copia fiel se acompaña a la presente Resolución- realizado por esta Defensoría del Pueblo en el cual se resumió el estado de situación de la problemática que afecta de miles de habitantes en esta Ciudad.

Los reclamos vecinales sobre el tema pueden agruparse en dos (2) grandes problemas: los ruidos molestos (contaminación acústica) y las vibraciones/oscilaciones de los edificios.

En cuanto a los ruidos molestos, los inspectores del propio Gobierno porteño detectaron ruidos elevadísimos que superaban dramáticamente los límites máximos aceptados por la normativa vigente. Semejantes niveles de contaminación afectan la salud psico-física de miles de personas. Ello ocurre especial pero no exclusivamente en altas horas de la noche los fines de semana, privilegiando la comodidad de los concurrentes y postergando los derechos de quienes residen en el barrio afectado. Esta notoria vulneración de derechos comunitarios no se limita a las noches en que se desarrollan los eventos musicales masivos, sino que se replican otros días y noches durante los cuales se llevan a cabo las “pruebas de sonido”, que son una parte necesaria del desarrollo del evento.

Al respecto, cabe señalar la Ley n° 1.540^[1] (según texto consolidado por Ley n° 6.764) “Control de la Contaminación acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” que tiene por objeto “... *prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente...*” (art. 1°). No obstante, como se resume en el referido Informe, los “Eventos Musicales Masivos” que se realizan en esta Ciudad violan sistemáticamente esta ley, sancionada para regular el severo problema de la contaminación acústica.

Desde hace más de una década, la Organización Mundial de la Salud (OMS) alerta al mundo entero que el ruido elevado se ha convertido en **un problema de salud pública** importante ^[2]; sin embargo, el Gobierno local no cesa de autorizar la realización de eventos en los cuales se incumplen las normas vigentes y por los cuales se incrementa el problema de la contaminación acústica.

La referida Ley regula el problema de las vibraciones; sin embargo, los efectos vibratorios que se generan durante la realización de la gran mayoría de los “Eventos Musicales Masivos” no son reconocidos, dimensionados, reglamentados y/o controlados por el ejecutivo local.

Vecinas/os no cesan de reclamar sobre el tema, sin tener respuesta efectiva por parte del Gobierno de esta Ciudad ante los planteos de los afectados que sufren fuertes vibraciones

en sus viviendas y ruidos molestos. Ello es particularmente más severo en las residencias cercanas y/o colindantes con estadios como el Movistar Arena, en el corazón de Villa Crespo, o el campo de fútbol del Club Ferro Carril Oeste, alrededor del cual se desarrolló el populoso barrio de Caballito a lo largo de las décadas. Sumado a ello, las áreas circundantes ven afectada su circulación y su normal desenvolvimiento a causa de la defectuosa desconcentración del público asistente.

La regulación de este tipo de eventos, que afectan a vecinas/os de diversos barrios porteños, está atravesada por el cruce entre normas generales como el Código Urbanístico (CU), o las Leyes nros. 123^[3] y 1.540 -ambas según texto consolidado por Ley nº 6.764- y la ley que se dictó específicamente para regularlos.

La noche del día 15 de abril de 2016, se produjo en el predio de Costa Salguero la llamada “Tragedia de Time Warp”, un festival de música electrónica durante el cual fallecieron cinco (5) personas y varias docenas debieron ser hospitalizadas. Una de las respuestas institucionales en torno al desdichado evento fue la sanción de la Ley nº 5.641^[4] (según texto consolidado por Ley nº 6764), que tiene por objeto “... *regular los eventos masivos, entendiendo como tales a los espectáculos y diversiones públicas de carácter eventual, que se lleven a cabo en un predio no habilitado para tal fin.*” (art. 1º), que hasta entonces se regía por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) nº 2/2010^[5] -y modificatorios-.

La Ley nº 5.641 (según texto consolidado por Ley nº 6764)^[6] se aprobó con el claro objetivo de brindar “... *condiciones de seguridad (...) para la salud e integridad de los asistentes...*”. A tal fin se estimaba necesario “... *adoptar medidas acordes a las circunstancias relacionadas con el uso y consumo de sustancias tóxicas en ocasión de las fiestas y festivales de música...*”, como señalan sus considerandos, en los cuales se explica que la ley se propone “... *garantizar que los ámbitos de entretenimiento cumplan su fin y tengan un adecuado desarrollo para el bienestar de las personas...*” (lo cual, además, quedó plasmado en el debate parlamentario correspondiente)^[7].

Dicha norma incorporó valiosos aportes para el control de la seguridad en este tipo de eventos, no obstante, con el paso de los años y con la deficiente reglamentación, se utilizó en los hechos como un mecanismo para eludir el cumplimiento de otras leyes.

Cabe señalar que el art. 2º, de la citada Ley nº 5.641 (según texto consolidado por Ley nº 6764), define a los eventos masivos como: *“... todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical o festivo, capaz de producir una concentración mayor a un mil asistentes (1.000) y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semicerrados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en el que el público concurrente es un mero espectador (Espectáculo Público) y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla (Diversión Pública)...”*; y alude como norma de referencia al CU para los predios o espacios en la jurisdicción.

El mentado CU sólo atribuye el calificativo “masivo” a los centros de exposiciones, a los residuos especiales de generación universal (REGU) y a ciertos transportes; contempla “eventos” sólo para salones de eventos (congresos, conferencias, etc.) y locales de fiesta o diversión. En cuanto a “espectáculo” clasifica sólo a los siguientes: autódromo, locales de fiestas privadas, los cuatro tipos de centros culturales, circos, clubes de música en vivo, **estadios**, kartódromos, teatros y locales de baile.

Ahora bien, para el CU un “estadio” es un *“Lugar público cerrado, cubierto o descubierto, rodeado de tribunas, destinado al espectáculo y la práctica de deportes.”*; mientras que el hipódromo es definido como un espacio apto *“... para disputar carreras de caballos.”* Es decir que, el **CU no contempla a los estadios y a los hipódromos como lugares donde se desarrollan espectáculos musicales**^[8].

De donde resulta que la Ley nº 5.641 (según texto consolidado por Ley nº 6764) dispone regulaciones sobre un tipo de espacio/predio no contemplado por el CU. A su vez, como se explica en el mencionado Informe “**Eventos Musicales Masivos**”, estas actividades no son **eventuales**, muy por el contrario, **se trata de actividades sistemáticas y permanentes**.

La Ley n° 123 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad, determina: “... *los procedimientos técnico-administrativos de evaluación ambiental...*” (art. 1°); los que están destinados: “... *a identificar e interpretar, así como a prevenir o recomponer los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente, en función de los objetivos fijados en esta ley...*” (art. 2°). En cuanto a los usos del suelo, establece que se rige por el mencionado CU.

Asimismo, dicha norma dispone que: “... *Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente Ley todas las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos susceptibles de producir impacto ambiental, que realicen o proyecten realizar personas humanas o jurídicas públicas o privadas...*” (art. 5°).

Esto significa que cualquier actividad/proyecto/programa/emprendimiento público o privado, capaz de producir un impacto ambiental con relevante efecto, se encuentra sometido al régimen de la Ley n° 123 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad.

Es axiomático que se trata de un emprendimiento con relevante efecto, cuando se refiere a un espectáculo musical que congrega setenta mil (70.000) espectadores en un estadio, durante dos (2) o tres (3) noches seguidas (o sea, unas doscientas mil [200.000] personas en la misma manzana durante un fin de semana). Es igualmente incontrovertible que una actividad que moviliza más de cuatro millones (4.000.000) de personas por año, también debería ser catalogada como de relevante efecto ambiental.

Sin embargo, a pesar de la intención legislativa -que pretendía mejorar la seguridad- en los hechos, la Ley n° 5.641 (según texto consolidado por Ley n° 6764), su reglamentación y su incorrecta interpretación, funcionaría como un atajo para eludir las exigencias de su similar n° 123 (según texto consolidado por Ley n° 6764).

Se agrega a ello que la Ley n° 5.641 (según texto consolidado por Ley n° 6764) taxativamente tiene por objeto a predios no habilitados “... *para tal fin*.” (el de realizar espectáculos musicales), pero resulta que algunos de estos eventos se llevan a cabo en lugares que no fueron habilitados para tal fin ni para ningún otro fin. Se trata de lugares nunca habilitados por el Gobierno local para ninguna finalidad. Siendo así, corresponde preguntarse cuál podría ser el argumento jurídico o administrativo para justificar que se aplique esta ley a objetos para los cuales no fue sancionada.

La Resolución n° 2/AGC/2017^[9] -y modificatorias- reglamentaria de la citada Ley n° 5.641 (según texto consolidado por Ley n° 6764), dispone en su Anexo I que: “... *En cuanto a la documentación requerida, deberá acompañarse en carácter de declaración jurada: (...) b) Derecho de ocupación del predio donde se realizará el evento (...) Será necesario acompañar una Declaración Jurada del titular de la habilitación o, en caso de tratarse de predios que no cuenten con ningún tipo de habilitación, de quien acredite la legítima ocupación del inmueble...*” (art. 10).

Esto es, que cuando se trata de un predio no habilitado, a la Agencia Gubernamental de Control (AGC) le basta con una declaración jurada en la cual alguien acredita que lo ocupa de manera legítima. De dónde corresponde preguntarse cuál es la relación entre legitimidad y características del predio poseído.

En efecto, salta a la vista que alguien puede ser el legítimo poseedor de un predio que reúne o no reúne las características adecuadas para agrupar setenta mil (70.000) espectadores frente a un escenario. Si el predio carece de habilitación, no se entiende de qué manera la AGC puede saber que se trata de un lugar ajustado a las necesidades de semejantes agrupaciones de personas, las cuales van acompañadas, entre otras, de requerimientos logísticos, alteraciones del transporte, modificaciones del hábitat inmediato, además de vecinas/os que pueden convertirse en sus víctimas.

Por último, corresponde advertir que, en materia de vibraciones -en concierto con el Informe producido- reglamentadas por el Título VI del Decreto n° 740/2007 la norma no ha tenido

cambio, agregado ni quitado alguna en más de quince (15) años de vigencia. Las normas nacionales e internacionales tomadas como referencia para su confección, en su mayoría sufrieron modificaciones y, en algunos casos, fueron reemplazadas por otras normas. En resumen, desde su publicación la norma no ha sido actualizada ni revisada en materia de vibraciones.

La presente Resolución cuenta con Dictamen Jurídico, y se dicta conforme las competencias asignadas por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; como así también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[10] (según texto consolidado por Ley n° 6764.) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciado Matías Lanusse, tenga a bien:

a.- A partir de los treinta (30) días de recibida la presente, cesar el otorgamiento de nuevos Permisos Especiales para el desarrollo de la actividad “Eventos Musicales Masivos”, en todo predio que carezca de un Certificado de Aptitud Ambiental (en los términos de la Ley n° 123 - según texto consolidado por Ley n° 6764-) que lo autorice a desarrollar tal tipo de actividad.

b.- Disponer - una vez cumplimentadas las recomendaciones del ítem 2.c) de la presente, tenga a bien en el menor plazo posible- las medidas y acciones necesarias para que los estadios y/o predios emplazados en esta Ciudad en los que se pretenda realizar “Eventos

Musicales Masivos”, instalen los referidos cobertores según las nuevas definiciones técnicas, debiendo otorgarse prioridad a aquellos que son colindantes con las residencias vecinas, como por ejemplo el Movistar Arena y la cancha de futbol del Club Ferro Carril Oeste.

c.- Analizar la conveniencia de modificar los horarios de inicio y finalización de los “Eventos Musicales Masivos” con el fin de mitigar las molestias que los mismos imponen a los vecinos y las vecinas de esta Ciudad.

d.- Disponer las medidas necesarias para que las pruebas de sonido de los “Eventos Musicales Masivos” no puedan realizarse después de las 20.00 horas.

e.- Articular con las áreas competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires medidas efectivas a los fines de garantizar la adecuada desconcentración del público asistente.

Asimismo, se pone en su conocimiento copia del Informe “**Eventos Musicales Masivos**” - *“Análisis y situación de los trámites abiertos en la DPCABA debido a denuncias vecinales por temas de ruidos molestos, vibraciones y otras molestias generadas por y durante el desarrollo de Eventos Musicales Masivos en CABA”* -incorporado a fs. 574/603, del trámite n° **3773/17**- realizado por esta Defensoría del Pueblo.

2) Poner la presente Resolución, con copia fiel del Informe “**Eventos Musicales Masivos**” - *“Análisis y situación de los trámites abiertos en la DPCABA debido a denuncias vecinales por temas de ruidos molestos, vibraciones y otras molestias generadas por y durante el desarrollo de Eventos Musicales Masivos en CABA”* -incorporado a fs. 574/603, del trámite n° **3773/17**- realizado por esta Defensoría del Pueblo, en conocimiento del Presidente de la Agencia de Protección Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciado Renzo Morosi; y, recomendarle, tenga a bien:

a) intimar de oficio y con carácter de urgente, al cumplimiento de la Ley n° 123 (según texto consolidado por Ley n° 6764) para dar inicio a la tramitación del Certificado de Aptitud

Ambiental que habilite el desarrollo de “Eventos Musicales Masivos”, a la totalidad de los/as responsables de los estadios deportivos y predios emplazados en la esta Ciudad, en los cuales se haya llevado a cabo tal tipo de actividad;

b) arbitrar lo necesario con carácter de urgente, para poner en revisión y actualizar los contenidos del Decreto n° 740/GCABA/2007^[11] -y modificatorios- en lo referido a la temática de vibraciones, en especial:

i) adecuar los valores y campos de aplicación de la norma en concordancia con estándares nacionales y/o internacionales reconocidos y actualizados;

ii) incorporar la definición de parámetros particulares para el caso de vibraciones generadas por la actividad “Eventos Musicales Masivos” y desarrollar protocolos específicos para la medición, fiscalización y control;

c) adoptar las medidas necesarias para que con la mayor urgencia posible se establezca una definición técnica precisa del tipo de cobertores (material, densidad, espesor, etc.) a exigir para ser instalados en el campo de juego de los estadios y/o sitios en los que se pretendan realizar “Eventos Musicales Masivos”.

3) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[12].

4) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 441

DGDAC/DACC/HI

co/COCF/CEAL

Nsm/MAER/COMESA

ANEXO I

<u>Trámite nº</u>	<u>Nombre/s y Apellido/s</u>	<u>DNI nº</u>
3773/17	Apertura de Oficio	
	Claudia Kleiman	26.668.640
	Stella Maris San	14.106.838
	Marina Banus	32.309.551
	Elina Castillo	30.165.361
	Fernanda Castro Rico	25.317.237
	Haydee Susana Melas	5.590.753
	Camila Parodi	37.035.852
	Mabel Irene Pila	6.707.000
	Jorge Luis Condori Beltrán	32.969.929
	Camila Scattaretica	31.894.803
	Dana Gabriela Zylberman	29.904.589
	María Alejandra Guerreiro	18.147.693
	Ingrid Lilia Jong	18.009.782
21278/21	Natacha Olszevicki	35.167.045
21374/21	Kevin Speyer	33.023.577
11967/22	Andrea Scrivano	23.628.663

13660/22	María del Rosario Pujol	36.529.998
21537/22	María Soledad Salvatierra	32.766.158
26111/22	Emilce Morrone	22.157.184
	Silvia Lavalle	16.144.472
	Flavia Carolina Rodríguez	34.540.111
	María del Carmen Sosto	10.830.861
	Andrea Goldberg	31.522.349
	María Rossi	35.087.979
	Silvia Cohn	21.480.338
	Ezequiel Desimone	35.970.223
	Antonio Thiene	17.619.027
	Eliana Domínguez	31.930.445
	Celia Berreta	6.279.737
	Claudia Martino	18.205.439
	Adriana Mariel Gómez	18.660.635
	Romina Egea	35.186.043
	Norberto Rubén Días De Sa	23.093.156
	Sergio Bonomo	17.851.558
	Andrea Buono	21.971.104
	Ángel Clocchiatti	7.633.612

	Valeria del Mar Álvarez	35.071.628
	Solange Pata	23.887.500
26567/22	Hugo Oscar Martínez	10.306.972
27470/22	Adriana Mariel Gómez	18.660.635
28140/22	Carlos Vázquez	18.005.948
28224/22	Carina Beatriz Vázquez	20.025.104
28493/22	Ezequiel Alonso	92.880.596
29040/22	Susana Martínez de Lazzarich	1.554.006
1185/23	Silvina Irigoyen	14.744.294
7941/23	Magalí Squitin Tasende	33.643.999
8007/23	Dina Soriano	22.589.099
10273/23	Esteban Luis Heredia	8.406.181
16661/23	Jesús María Romero	13.565.080

Notas

1. [^] [Ley n° 1.540](#), sancionada el día 2 de diciembre de 2004, promulgada con fecha 5 de enero de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.111 del 18 de enero de 2005.
2. [^] http://ruidos.org/Documentos/guia_oms_ruido_1.html#ambientes
3. [^] [Ley n° 123](#), sancionada el día 10 de diciembre de 1998, promulgada con fecha 19 de enero de 1998, y publicada en el Boletín Oficial n° 622 del 1° de febrero de 1998.
4. [^] [Ley n° 5.641](#), sancionada el día 29 de septiembre de 2016, promulgada con fecha 26 de octubre de 2016, y publicada en el Boletín Oficial n° 5.010 del 18 de noviembre de 2016.
5. [^] [Decreto de Necesidad y Urgencia n° 2/2010](#), sancionado el día 19 de octubre de 2010, y publicado en el Boletín Oficial n° 3.554 de fecha 30 de noviembre de 2010.
6. [^] El proyecto se analizó en las comisiones de Seguridad, Desarrollo Económico y Salud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero no en la comisión de Ambiente.
7. [^] [Acta de la 27a Sesión Ordinaria del 29/09/16](#), Pgs. 143 y siguientes.
8. [^] Complementariamente, nótese que "polo" "campo de polo" no están contemplados en el CU, y que "evento" no aparece asociado a ninguna actividad igual o semejante a espectáculo musical masivo.
9. [^] [Resolución n° 2/AGC/2017](#), sancionada el día 5 de enero de 2017, y publicada en el Boletín Oficial de fecha 10 de enero de 2017.
10. [^] [Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#), sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
11. [^] [Decreto n° 740/GCABA/2007](#), sancionado el día 23 de mayo de 2007, y publicado en el Boletín Oficial de fecha 30 de mayo de 2007.
12. [^] [Ley n° 3, art. 36](#): "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUÑÓS

Visados

2025/02/27 11:15:39 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2025/03/07 13:54:36 - brossen - Bárbara Laura Rossen - Directora General Derechos de Acceso a la Ciudad

2025/03/28 12:32:58 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Resolucion Nro: 328/25